

INE/CG862/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELISA MORALES SANTIAGO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA EVANGELINA MENDOZA CORONA, INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de diciembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
BUAP	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet ¹
Consejera Denunciada	Evangelina Mendoza Corona
Código de Ética	Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Condiciones Generales	Condiciones Generales de Trabajo por tiempo indeterminado, que celebran el Gobierno del Estado de Puebla, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto del Estado de Puebla
Coordinación General de Administración	Coordinación General de Administración de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla
Denunciante	Elisa Morales Santiago
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
ISSSTEP	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
JLE del INE en Puebla	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LTSEP	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
OIC del IEEP	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Puebla
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Administración	Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla
SE del IEEP	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Gobernación	Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla
SAT	Servicio de Administración Tributaria
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.² El trece de abril de dos mil veintidós, Elisa Morales Santiago presentó escrito de queja ante esta UTCE solicitando la remoción de la Consejera Electoral del IEE, Evangelina Mendoza Corona, por incurrir en hechos que desde su concepto constituyen causas graves, que encuadran en lo previsto por el artículo 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE. Lo anterior, por contar con una plaza de base como Oficial “R”, adscrita a la oficina del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, lo que desde su concepto la coloca en una posición de subordinación frente a un tercero.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ El veinte de abril de dos mil veintidós se registró el expediente y se reservó su admisión hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para pronunciarse al respecto. Asimismo, sobre la solicitud de la denunciante para proteger sus datos personales, se determinó que esta autoridad electoral se encontraba imposibilitada para atenderla en los términos planteados, en atención al principio de contradicción que rige el presente procedimiento, y tomando en consideración que no se cuentan con elementos que justifiquen ocultar los datos de la denunciante.

Aunado a ello, se requirió información a las siguientes dependencias: SAT; ISSSTEP; Secretaría de Gobernación; Secretaría de Finanzas; SE del IEEP y CVOPL del INE, como se muestra a continuación:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
SAT	1. Remita las declaraciones fiscales rendidas por la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, correspondiente al ejercicio 2018 y, en su caso, aquéllas subsecuentes	Oficio 103-05-2022-0442 ⁴ , con fundamento en el artículo 69 del CFF los funcionarios tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto a los datos suministrados por los contribuyentes; sin embargo, dicha reserva no

² Visible a fojas 2 a 28.

³ Visible a fojas 29 a 38.

⁴ Visible a foja 77 frente y vuelta.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>que se hayan presentado ante esta autoridad tributaria.</p> <p>2. Informe si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, o en su defecto la Secretaría de Finanzas y Administración de dicho Estado, ha retenido impuestos a la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA y, de ser afirmativo, señale desde qué fecha, sobre qué montos y bajo qué conceptos se ha realizado esa retención.</p> <p>3. Informe si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, o en su defecto la Secretaría de Finanzas y Administración de dicho Estado, ha realizado deducciones por concepto de pago, o alguna otra, a la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA y, de resultar afirmativo, señale desde qué fecha, sobre qué montos y bajo qué rubros se han efectuado las mismas.</p>	<p>es aplicable a la UTF. Para el caso específico, se solicita que el requerimiento se presente por los medios previamente establecidos, a través de las áreas señaladas, siempre y cuando la información solicitada esté relacionada con presuntos infractores sujetos a un procedimiento especial sancionador. Asimismo, se deberá acompañar el RFC correspondiente.</p>
ISSSTEP	<p>1. Si en los registros del ISSSTEP, la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, en el periodo de 2018 a la fecha, se encuentra dada de alta como trabajadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, y en su caso, indique desde qué fecha se encuentra dada de alta como trabajadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla;</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique si la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA</p>	<p>Oficio DVD/076/2022⁵, Evangelina Mendoza Corona: a) fue dada de alta como trabajadora de la Secretaría de Gobernación el 01/11/2008, b) número de afiliación 6951900, c) causó baja como trabajadora de la Secretaría de Gobernación la primera quincena de noviembre de 2015 y, d) derivado de la aportación de cuotas realizadas por su dependencia, le otorga el derecho a las prestaciones que marca el artículo 12 de la ley del ISSSTEP.</p>

⁵ Visible a foja 178.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>ha sido dada de baja como trabajadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla y en qué fecha se le dio de baja;</p> <p>3. Si, derivado de su estatus como trabajadora de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, cuenta con prestaciones o derechos ante el ISSSTEP.</p>	
<p style="text-align: center;">Secretaría de Gobernación</p>	<p>1. Si la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, del 2018 a la fecha, se desempeña o ha desempeñado como trabajadora o cuenta con una plaza laboral dentro de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla;</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra prestando sus servicios o bien, ocupando una plaza dentro de la Secretaría;</p> <p>3. Si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, en el periodo de 2018 a la fecha, tiene o tuvo una relación laboral o de servicios profesionales con la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA;</p> <p>4. Si la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, en el periodo de 2018 a la fecha, percibe o percibió alguna remuneración económica por desempeñar funciones u ocupar una plaza en la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla;</p> <p>5. De resultar afirmativa la pregunta anterior, especifique el monto (s) y</p>	<p>Oficio SG/CGA/0796/2022⁶ La C. Evangelina Mendoza Corona cuenta con una plaza bajo el régimen de BASE, en la categoría G0020 como OFICIAL "R", adscrita a la Oficina del C. Secretario, con número de plaza 877. La C. Evangelina Mendoza Corona causó alta para esta Dependencia el 1 de julio de 2005 en el régimen de HONORARIOS, en la categoría H0011 ANALISTA ESPECIAL, con número de plaza 3, expediente 74598, adscrita a la entonces Dirección General Administrativa. El 13 de julio de 2005 la persona en comento fue comisionada a la oficina del Secretario Particular del C. Secretario de Gobernación, lo cual se acredita mediante copia certificada del oficio número DGA-2005-02-1862, emitido por el entonces Director General Administrativo al Secretario Particular del C. Secretario de Gobernación, en esa misma fecha. El 01 de marzo de 2008, la C. Evangelina Mendoza Corona tuvo un cambio de adscripción de la Dirección General Administrativa a la Oficina del C. Secretario, cambiando a la categoría H0006 ANALISTA ESPECIAL con número de plaza 685, lo cual se comprueba con copia certificada del movimiento de personal número 10589, de fecha 06 de marzo de 2008. El 28 de octubre de 2008 suscribe un convenio de conclusión de la relación laboral entre la C.</p>

⁶ Visible a fojas 183 a 186.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>concepto (s) de dicha remuneración, incluyendo prestaciones ordinarias y extraordinarias, indicando desde cuándo se han pagado y acredite con documento fehaciente;</p> <p>6. Señale el mecanismo por el cual se efectúa el pago;</p> <p>7. Si reconoce los documentos que se anexan en copia simple, y remita los originales de los mismos.</p>	<p>Evangelina Mendoza Corona, el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados en el que convienen que desde el 01 de julio de 2005 la persona en comento ocupe una plaza de base, por lo que en la misma fecha la C. Evangelina Mendoza Corona deberá renunciar a su categoría de H0006 ANALISTA ESPECIAL y que 3 días posteriores a la firma del convenio será contratada para ocupar la categoría G1301, Oficial "A". Razón por la cual la C. Evangelina Mendoza Corona presenta su renuncia a la plaza con categoría H0006 ANALISTA ESPECIAL adscrita a la Oficina del C. Secretario. Con fecha 01 de noviembre de 2008, la C. Evangelina Mendoza Corona causa alta para esta dependencia en el régimen de base (definitiva), en la categoría G1301 como Oficial "A" con número de plaza 4822, adscrita a la Oficina del C. Secretario, lo cual se acredita con copia certificada del movimiento de personal número 7884, de fecha 01 de noviembre de 2008. Con fecha 01 de diciembre de 2009, la C. Evangelina Mendoza Corona pasó de ocupar la categoría G1301 como Oficial "A" con número de plaza 4822 a la G0020 como Oficial "R", con número de plaza 877, dicho que se acredita mediante copia certificada del movimiento de personal con número de acuerdo 28099, de fecha 07 de diciembre de 2009. Con fecha 16 de noviembre de 2015, se le otorga una licencia sin goce de sueldo a la C. Evangelina Mendoza Corona, lo anterior se acredita mediante movimiento de personal número de acuerdo 31255 de fecha 17 de noviembre de 2015. La C. Evangelina Mendoza Corona cuenta actualmente con una licencia sin goce de sueldo, desde el 16 de noviembre de 2015 que ha sido prorrogada hasta el 15 de agosto de 2022. La C. Evangelina Mendoza Corona, no ha percibido remuneración económica por desempeñar</p>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
		funciones u ocupar una plaza en la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla en el periodo 2018 a la fecha. En cuanto hace al documento denominado CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN, así como sus anexos; esta Coordinación no reconoce dichas documentales, por lo que se sugiere remitir dicha petición a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia.
Secretaría de Finanzas	<p>1. Si la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, del 2018 a la fecha, se desempeña o ha desempeñado como trabajadora o cuenta con una plaza laboral dentro de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla;</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra prestando sus servicios o bien, ocupando una plaza dentro de la Secretaría;</p> <p>3. Si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, en el periodo de 2018 a la fecha, tiene o tuvo una relación laboral o de servicios profesionales con la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA;</p> <p>4. Si la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA, en el periodo de 2018 a la fecha, percibe o percibió alguna remuneración económica por desempeñar funciones u ocupar una plaza en la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla;</p> <p>5. De resultar afirmativa la pregunta anterior, especifique el monto (s) y concepto (s) de dicha remuneración, incluyendo prestaciones ordinarias y</p>	Oficio SPF-DGJ-24-1066/2022 ⁷ No es competente para remitir la información solicitada, ya que los asuntos en materia de Recursos Humanos de las Dependencias de la Administración Pública del Estado corresponden a la Secretaría de Administración.

⁷ Visible a foja 76.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	extraordinarias, indicando desde cuándo se han pagado y acredite con documento fehaciente; 6. Señale el mecanismo por el cual se efectúa el pago; 7. Si reconoce los documentos que se anexan en copia simple, y remita los originales de los mismos.	
SE del IEEP	El expediente laboral de la Consejera Electoral EVANGELINA MENDOZA CORONA, desde la fecha en la que labora en ese Instituto Local	Oficio IEE/SE-343/2022 ⁸ remite el expediente certificado de la C. Evangelina Mendoza Corona
Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales	El expediente completo de la Consejera Electoral EVANGELINA MENDOZA CORONA, a partir de la participación de la misma para ser designada Consejera Electoral del IEEP, hasta la fecha en que se actúa.	Correo ⁹ de 22/04/22 del Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad de Vinculación con los OPL por el que remite el expediente de la C. Evangelina Mendoza Corona.

III. DESAHOGOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.¹⁰ El dieciocho de mayo de dos mil veintidós se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados al ISSSTEP, a la Secretaría de Gobernación, al IEEP y a la CVOPL.

Asimismo, se tuvo a la JLE del INE en Puebla, remitiendo mediante oficio número INE/JLE/VS/0275/2022¹¹, las constancias de la diligencia de notificación practicada a la denunciante, de cuya razón¹² se desprende que no fue posible notificarla, pues al intentar constituirse en el domicilio señalado por Elisa Morales Santiago para oír y recibir notificaciones, se encontró con que se trataba de un fraccionamiento cerrado. El guardia de seguridad de dicho fraccionamiento impidió el paso al notificador y le indicó que llamaría vía telefónica a las personas que viven en el domicilio; los cuales manifestaron que saldrían a su encuentro.

⁸ Visible a fojas 78 a 170.

⁹ Visible a fojas 46 a 70.

¹⁰ Visible a fojas 214 a 221.

¹¹ Visible a foja 171.

¹² Visible a fojas 174 a 175.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Acto seguido, a la entrada del fraccionamiento llegó una persona del sexo femenino, en un vehículo del cual no descendió, le proporcionó su nombre al notificador y le indicó que la persona buscada (Elisa Morales Santiago) no vive en el domicilio, ni tampoco la conocen, por lo que se vio imposibilitado para notificar personalmente.

Aunado a ello, se acordó realizar requerimientos a diversas autoridades, como se cita a continuación:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
SAT ¹³	<ol style="list-style-type: none">1. Remita las declaraciones fiscales rendidas por la C. Evangelina Mendoza Corona, con Registro Federal de Contribuyentes MECE820312D66, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 que se hayan presentado ante esta autoridad tributaria;2. Informe si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, o en su defecto la Secretaría de Planeación y Finanzas, o la Secretaría de Administración de dicho Estado, han retenido impuestos a la C. Evangelina Mendoza Corona, con Registro Federal de Contribuyentes MECE820312D66 y, de ser afirmativo, señale desde qué fecha hasta qué fecha, sobre qué montos y bajo qué conceptos se ha realizado esa retención;3. Informe si la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, o en su defecto la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Secretaría de Administración de dicho Estado, han realizado deducciones por concepto de pago, o alguna otra, a la C. Evangelina Mendoza Corona, con Registro Federal de Contribuyentes MECE820312D66 y,	Oficio 103-05-2022-0591 ¹⁴ , signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, por medio del cual remite un disco compacto con la información solicitada por esta Unidad.

¹³ Por medio de la UTF del INE.

¹⁴ Visible a fojas 462 a 463.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	de resultar afirmativo, señale desde qué fecha, sobre qué montos y bajo qué rubros se han efectuado las mismas.	
Secretaría de Administración	<p>1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, en el periodo de 2018 a la fecha, se desempeña o desempeñó como trabajadora o cuenta con una plaza laboral dentro de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, indique desde qué fecha se encuentra prestando sus servicios o bien, ocupando una plaza dentro de la Secretaría;</p> <p>3. Si la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, de 2018 a la fecha, tiene o tuvo una relación laboral o de servicios profesionales con la C. Evangelina Mendoza Corona;</p> <p>4. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, de 2018 a la fecha, percibe o percibió alguna remuneración económica por desempeñar funciones u ocupar una plaza en la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;</p> <p>5. De resultar afirmativa la pregunta anterior, especifique el monto (s) y concepto (s) de dicha remuneración, incluyendo prestaciones ordinarias y extraordinarias, indicando desde cuándo se han pagado y remita la documentación fehaciente que lo acredite;</p> <p>6. Señale el mecanismo por el cual se efectúa el pago;</p> <p>7. Si reconoce los documentos que se anexan en copia simple, y remita copia certificada de los mismos.</p>	Oficio SA/DJ/457/2022 ¹⁵ La C. Evangelina Mendoza Corona cuenta con una plaza de base oficial R, categoría G0020, la cual se encuentra con licencia sin goce de sueldo desde el 16/11/2015. No tiene relación laboral con la Secretaría de Gobernación al encontrarse de licencia sin goce de sueldo, no se encontraron antecedentes de que recibiera percepción alguna en el periodo mencionado. Remite copia certificada de los movimientos de personal y escritos de solicitud de licencia sin goce de sueldo de 2015 a la fecha; precisa que de la búsqueda en su expediente laboral no se encontró antecedente de la hoja "Carátula de clasificación".
Secretaría de Gobernación	1. El organigrama de la Secretaría de Gobernación desde 2018 a la fecha, en	Oficio número SEGOB/1478/2022 ¹⁶ , remite los documentos solicitados e informa que la C. Evangelina

¹⁵ Visible a fojas 234 y 235.

¹⁶ Visible a fojas 354 a 356.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>caso de haberse modificado, y remita el mismo;</p> <p>2. El puesto ocupa el superior jerárquico inmediato de la C. Evangelina Mendoza Corona dentro de la Secretaría;</p> <p>3. Las leyes, códigos y/o reglamentos que regulan la relación laboral entre la Secretaría y sus empleados, especificando cuáles son los artículos que hablan de las licencias que pueden pedir los trabajadores de la dependencia, asimismo, deberá remitir la regulación correspondiente;</p> <p>4. Remita a esta Unidad copia de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de la Secretaría desde 2018 a la fecha;</p> <p>5. Cuáles son las funciones y/o atribuciones del puesto y/o plaza, y en su caso remita la cédula de puesto de la C. Evangelina Mendoza Corona dentro de la Secretaría;</p> <p>6. Remita a esta Unidad copia certificada de los oficios y/o escritos que la C. Evangelina Mendoza Corona ha presentado para solicitar la extensión de la licencia sin goce de sueldo, desde noviembre de 2018 a la fecha, o en su caso, señale en qué períodos no fue presentada la solicitud de extensión;</p> <p>7. Conforme a la regulación interna de la Secretaría, en qué consiste la licencia sin goce de sueldo de la C. Evangelina Mendoza Corona;</p> <p>8. Si a pesar de la licencia sin goce de sueldo, subsiste la relación laboral entre la Secretaría y la C. Evangelina Mendoza Corona;</p> <p>9. De resultar afirmativa la pregunta anterior, especifique la naturaleza de la relación laboral, así como, cuáles son las obligaciones de la C. Evangelina Mendoza Corona con la Secretaría.</p>	<p>Mendoza Corona no cuenta con un superior jerárquico temporalmente, debido a su licencia sin goce de sueldo, la cual consiste en un permiso que se le concede al Trabajador para no asistir a su fuente la oral temporalmente; por lo que, al otorgar la licencia sin goce de sueldo, actualmente la C. Evangelina Mendoza Corona no tiene funciones y/o atribuciones temporalmente. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo, la Licencia se define de la siguiente forma: Artículo 31. La Licencia es el permiso que otorga de manera discrecional el TITULAR del GOBIERNO al TRABAJADOR, para no asistir a su fuente laboral temporalmente, dejando de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado no mayor a seis meses, pudiendo ser ocupadas las plazas vacantes conforme lo señalado en el artículo 57 de la LEY. Se aclara que las Condiciones Generales de Trabajo no son una normativa interna de esta Dependencia, sino, es una normativa aplicable al personal de base que labora para el sector público en el que se catalogan diversos derechos de dicho personal, sin embargo, de acuerdo al Artículo 74 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se establece como facultad de la Dirección de Recursos Financieros de esta Dependencia, dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo. Se reitera que, al otorgar la licencia sin goce de sueldo, la Dependencia</p>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
		no tramita pago de salario alguno al trabajador. La naturaleza de la relación laboral de la C. Evangelina Mendoza Corona se encuentra estipulada en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las obligaciones de la C. Evangelina Mendoza Corona con la Secretaría, al gozar actualmente de una licencia sin goce de sueldo, se encuentran interrumpidas toda vez que actualmente dicha persona goza de una licencia sin goce de sueldo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo 2020.
Unidad de Transparencia	1. Si reconoce los documentos que se anexan en copia simple; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, remita copia certificada de los mismos.	Oficio SEGOB/UT/0018/2022 ¹⁷ Reconoce los documentos anexados en copia simple, forman parte del expediente de solicitud de acceso a la información con número de folio INFOMEX 02190120.
Coordinación de Transparencia	1. Si reconoce los documentos que se anexan en copia simple; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, remita copia certificada de los mismos.	Por razón de imposibilidad de notificación de veinte de mayo del año en curso, se tuvo conocimiento que la citada Coordinación se extinguió. ¹⁸
OIC del IEEP	1. Las declaraciones patrimoniales y de intereses de la C. Evangelina Mendoza Corona, a partir de su designación como Consejera del OPL y hasta la fecha; 2. Proporcione copia del Código de Ética del IEEP.	Oficio IEE/COI/068/2022 ¹⁹ , adjunta: a) declaración patrimonial y de intereses inicial de la C. Evangelina Mendoza Corona, correspondiente al año 2018, b) declaraciones de modificación patrimonial de los años 2019, 2020 y 2021, c) copia simple del Código de Ética del IEE.

¹⁷ Visible a foja 470.

¹⁸ Visible a foja 232.

¹⁹ Visible a fojas 268 a 353.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

IV. DESAHOGO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.²⁰ Por acuerdo del trece de junio de dos mil veintidós se tuvo por recibida diversa documentación y por desahogados los requerimientos realizados al SAT, a la Secretaría de Administración, a la Secretaría de Gobernación, a la Unidad de Transparencia y al OIC del IEEP. Asimismo, se acordó la imposibilidad de notificación a la Coordinación de Transparencia, ya que la JLE de Puebla informó mediante razón de imposibilidad de notificación de fecha veinte de mayo del presente año, que la misma ya no existe.

De igual forma, se formularon requerimientos de información a las instituciones que señalan a continuación: Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, BUAP y la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
Secretaria de Finanzas	<ol style="list-style-type: none">1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, ha laborado o labora en alguna de las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la presente fecha;2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe a qué dependencia y área se encontró o encuentra actualmente adscrita, las funciones de su cargo, así como el puesto y funciones de su superior jerárquico inmediato;3. Si reconoce los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona, mismos que, por la naturaleza de la información, se adjuntan en sobre cerrado;4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta	Oficio SPF-DGJ-30-1663/2022 ²¹ , se declara incompetente para remitir la información.

²⁰ Visible a fojas 471 a 478.

²¹ Visible a foja 528.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	anterior informe, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los motivos por los cuales la C. Evangelina Mendoza Corona se hizo acreedora al pago de las cantidades que amparan los CFDI del numeral anterior.	
Secretaría de Administración	<p>1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, ha laborado o labora en alguna de las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la presente fecha;</p> <p>2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe a qué dependencia y área se encontró o encuentra actualmente adscrita, las funciones de su cargo, así como el puesto y funciones de su superior jerárquico inmediato;</p> <p>3. Si reconoce los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona, mismos que, por la naturaleza de la información, se adjuntan en sobre cerrado;</p> <p>4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior informe, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los motivos por los cuales la C. Evangelina Mendoza Corona se hizo acreedora al pago de las</p>	<p>Oficio SA/DJ/520/2022²² 1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona ha laborado o labora en alguna de las Dependencias del Gobierno del Estado de Puebla en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la presente fecha: cuenta con una plaza de base Oficial R Categoría G0020 misma que se encuentra sin Goce de Sueldo desde el 16 de noviembre de 2015 (se remite movimiento de la primera y última licencia sin goce de sueldo).</p> <p>2. De resultar afirmativa la pregunta anterior, informe a que dependencia y área se encontró o encuentra actualmente adscrita, las funciones a su cargo, así como el puesto y superior jerárquico inmediato: la plaza con la que cuenta se encuentra en Licencia sin Goce de Sueldo desde el 16 de noviembre de 2015, en la Secretaría de Gobernación.</p> <p>3. Si reconoce los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona: que de la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos le informo que de los CFDI, solo se reconocen los que dicen nómina mismos que fueron pagados en 2015 y reexpedidos en 2021, por lo que hace a los que dicen ingreso, esta Dirección de Recursos Humanos esta Dirección desconoce su procedencia.</p> <p>4. De ser afirmativa la pregunta anterior informe especificando circunstancias de tiempo modo y lugar, motivos por los cuales la C. Evangelina Mendoza Corona se hizo acreedora al pago de cantidades que amparan</p>

²² Visible a fojas 519 a 527.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	cantidades que amparan los CFDI del numeral anterior.	los CFDI del numeral anterior: dichos CFDI se reexpidieron en virtud de que el concepto P_38 (Despensa) fue gravado en nómina; así mismo hago de su conocimiento que por lo que hace al ejercicio 2021 la C. Evangelina Mendoza Corona no recibió pago alguno por parte del Gobierno del Estado de Puebla.
BUAP	<p>1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, ha laborado o labora en dicha institución, en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la presente fecha;</p> <p>2. Si reconoce los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona, mismos que, por la naturaleza de la información, se adjuntan en sobre cerrado;</p> <p>3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los motivos por los cuales la C. Evangelina Mendoza Corona se hizo acreedora al pago de las cantidades que amparan los CFDI del numeral anterior.</p>	<p>Oficio A.G.2856/2022²³ derivado del nombramiento como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la C. Evangelina Mendoza Corona, solicitó un permiso sin goce de salario por un año, pero toda vez que el cargo que desempeñaría tendría una duración de siete años, lo procedente fue conceder la suspensión de la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, a partir del 03 de noviembre de 2018 al 02 de noviembre de 2025, por lo que mediante oficio A.G. 5918/2018, se instruyó a la Dirección de Recursos Humanos que se aplicara dicha suspensión. Si se reconocen los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona. Los CFDI emitidos en el año 2018 a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona, corresponden a las siguientes quincenas: (en el orden en el que aparecen en el listado que se adjuntó en sobre cerrado) Cabe señalar que dichos CFDI, en el año 2018, por cuestiones de carácter administrativo, fueron generados de manera desfasada, por lo que posterior al 30 de octubre de 2018, la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA no ha percibido pago de salario o compensación alguna por parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Adjunto al presente, fotocopia de los comprobantes de pago que amparan los períodos de los CFDI referidos, mismos que por la naturaleza de la información, se anexan en sobre cerrado.</p>

²³ Visible a fojas 488 a 506.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
<p style="text-align: center;">Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla</p>	<p>1. Si la C. Evangelina Mendoza Corona, ha laborado o labora en alguna de las dependencias de dicho Municipio, en el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a la presente fecha;</p> <p>2. Si reconoce los CFDI emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona, mismos que, por la naturaleza de la información, se adjuntan en sobre cerrado;</p> <p>3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los motivos por los cuales la C. Evangelina Mendoza Corona se hizo acreedora al pago de las cantidades que amparan los CFDI del numeral anterior.</p>	<p>Administración General de Industrial de Abastos de Puebla oficinas IDAP.A.G.718/2022²⁴ y IDAP.DA-RDH-17/2022²⁵, no se encontraron archivos de que laborara ahí, ni de qué le hayan pagado. Sistema Municipal DIF oficina SMDIF-DG-580/2022²⁶, no ha laborado, ni labora en DIF, ni se le han efectuado pagos. Dirección General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla oficina número IMACP-DG/0958/2022²⁷, no se encontraron datos sobre la denunciada. Dirección General del Instituto Municipal del Deporte de Puebla oficina IMDP/D.G./0711/2022²⁸, la denunciada no ha formado parte de la plantilla del personal del Organismo. Dirección Administrativa del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla oficina OOSLMP-DA-197/2022²⁹, no se encontraron antecedentes de que la denunciada haya trabajado en el Organismo. Coordinación General del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Puebla oficina /IMPLAN/C.G./C.A./454/2022³⁰, la denunciada no labora o laboró en el Instituto. Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla oficina SECATI-0441/2022³¹, no se encontró registro a nombre de la denunciada. Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, los oficinas IJMP-D-0424/2022³² y IJMP-CA-073/2022³³,</p>

²⁴ Visible a foja 509.

²⁵ Visible a foja 510.

²⁶ Visible a foja 511.

²⁷ Visible a foja 512.

²⁸ Visible a foja 513.

²⁹ Visible a foja 514.

³⁰ Visible a foja 515.

³¹ Visible a foja 516.

³² Visible a foja 517.

³³ Visible a foja 518.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
		no existe documentación o registro de que la denunciada haya laborado en el Instituto.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³⁴ El seis de julio del año en curso se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la BUAP. Respecto a la Secretaría de Finanzas, manifestó que no es la dependencia competente para remitir la información solicitada por esta autoridad. Por lo que hace a la Secretaría de Administración y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, se les tuvo cumpliendo parcialmente los requerimientos correspondientes.

Asimismo, se admitió a trámite el presente asunto toda vez que la conducta atribuida a la Consejera Electoral Evangelina Mendoza Corona, podría actualizar la causal de remoción establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; y 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción; lo anterior con relación a los artículos 116, párrafo 2, norma IV, inciso c), numeral 4 de la CPEUM; 3, fracción II de la Constitución Local, 8 del Código Electoral Local, 7, fracción IV; y 9 fracción X del Código de Ética, al presuntamente vulnerar los principios de **imparcialidad e independencia**.

De tal forma, en términos del artículo 103, párrafo 2, de la LGIPE, se emplazó a la Consejera denunciada para que compareciera a la audiencia de ley que tuvo verificativo el diecinueve de julio de dos mil veintidós, dándole oportunidad para que contestara a la denuncia instaurada en su contra y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para su defensa, para lo cual se le corrió traslado con un disco compacto con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento.

La notificación del emplazamiento se llevó a cabo el ocho de julio del año en curso³⁵, por medio del oficio número INE/JLE/VS/0489/2022.

³⁴ Visible a fojas 530 a 545.

³⁵ Visible a fojas 551 a 555.

VI. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.³⁶ A las once horas del diecinueve de julio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la cual se tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación presentada por la Consejera denunciada, así como sus anexos³⁷, mismos que fueron presentados en la UTCE.

Se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, haciendo de conocimiento a la Consejera denunciada que tenía un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fuera notificada el acta, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y tuvieran relación con los hechos denunciados atribuibles a su persona.

En ese sentido, se hizo del conocimiento de la Consejera denunciada las fechas del primer periodo vacacional del Instituto, toda vez que los días ahí señalados serían contabilizados como inhábiles, para fines del cómputo de los plazos.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y RESERVA DE VISTA PARA ALEGATOS.³⁸ El veintidós de agosto de dos mil veintidós se acordó la recepción del escrito de pruebas ofrecidas por la Consejera denunciada³⁹, así como la reanudación de los plazos dentro del procedimiento al haber concluido el primer periodo vacacional del personal del INE.

Se dio cuenta con la notificación del acta de audiencia realizada a la Consejera denunciada, en los términos que se muestran a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			20 Jul (notificación)	21 Jul (día 1)	22 Jul (inhábil)	23 Jul (inhábil)
24 Jul (inhábil)	25 Jul (inhábil)	26 Jul (inhábil)	27 Jul (inhábil)	28 Jul (inhábil)	29 Jul (inhábil)	30 Jul (inhábil)

³⁶Visible a fojas 1087 a 1094.

³⁷ Visible a fojas 558 a 1086.

³⁸ Visible a fojas 1248 a 1261.

³⁹ Visible a fojas 1103 a 1247.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

31 Jul (inhábil)	1 Ago (inhábil)	2 Ago (inhábil)	3 Ago (inhábil)	4 Ago (inhábil)	5 Ago (inhábil)	6 Ago (inhábil)
7 Ago (inhábil)	8 Ago (día 2)	9 Ago (día 3)	10 Ago (día 4)	11 Ago (día 5)	12 Ago (día 6)	13 Ago (inhábil)
14 Ago (inhábil)	15 Ago (día 7)	16 Ago (día 8)	17 Ago (día 9) presenta escrito	18 Ago (día 10) fenece término		

Asimismo, se ordenó admitir y desahogar las pruebas aportadas por la denunciante y la Consejera denunciada y, se realizó el siguiente requerimiento:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
Secretaría de Administración	<ol style="list-style-type: none"> 1. Remita a esta autoridad los CFDI correspondientes a la nómina de dos mil quince de la C. Evangelina Mendoza Corona; 2. Informe y remita los folios de cancelación de los CFDI por concepto de nómina de la C. Evangelina Mendoza Corona, así como, el mes y ejercicio fiscal correspondiente a dichas cancelaciones; 3. Remita los CFDI reexpedidos en los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno, correspondientes a la nómina de la C. Evangelina Mendoza Corona; 4. Remita todos los recibos de nómina del año dos mil quince, correspondientes a la C. Evangelina Mendoza Corana, en los que indebidamente se gravó el concepto <i>P_38</i> al que hace referencia en su respuesta; 5. Remita cualquier documento que sustente la respuesta contenida en el oficio número SA/DJ/520/2022. 	Oficio SA/DJ/801/2022 ⁴⁰ remitió: a) doce timbres con estatus “activo” correspondientes al año 2015 y b) diez timbres con estatus “cancelado”, correspondientes a los meses de enero a octubre y manifestó que no cuentan con los recibos de nómina del año dos mil quince porque la ley no los obliga a conservarlos por más de cinco años.

Por otra parte, en atención a las pruebas presentadas por la Consejera denunciada y, a efecto de poner a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente a las partes, se ordenó reservar la apertura del período de alegatos, hasta en tanto no se contara con la respuesta de la Secretaría de Administración.

⁴⁰ Visible a fojas 1279 a 1317.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 29, numeral 2, fracción VI del Reglamento de Quejas, se ordenó la notificación del acuerdo por estrados a la denunciante, así como los subsecuentes, en atención a que el domicilio que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones resultó no ser cierto.

VIII. VISTA CON ALEGATOS.⁴¹ Por acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año se tuvo a la Secretaría de Administración dando respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de veintidós de agosto de este año; asimismo, se abrió el periodo para presentar alegatos dentro del término de **cinco días hábiles**, a partir de la legal notificación del acuerdo en cita. Las partes fueron notificadas el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el término empezó a contar el veintiuno del mismo mes y año, conforme al siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18 Sep	19 Sep (se abre periodo para la presentación de alegatos)	20 Sep (se notificó a las partes)	21 Sep (día 1)	22 Sep (día 2)	23 Sep (día 3)	24 Sep (inhábil)
25 Sep (inhábil)	26 Sep (día 4. La Consejera denunciada presentó escrito de alegatos ante la JLE del INE en Puebla)	27 Sep (día 5 fenece el término)	28 Sep	29 Sep (La JLE del INE en Puebla remitió el escrito de alegatos de la denunciada)	30 Sep	1 Oct

IX. RECEPCIÓN DE ALEGATOS.⁴² Por acuerdo de cinco de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de alegatos⁴³ de la Consejera denunciada. Por lo que hace a la denunciante, se acordó la preclusión de su derecho a ofrecer alegatos, al no haber presentado documento dentro del tiempo otorgado para tal efecto.

⁴¹ Visible a fojas 1318 a 1320.

⁴² Visible a fojas 1348 a 1350.

⁴³ Visible a fojas 1333 a 1347.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 14 de diciembre del presente año, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Del escrito de contestación a la denuncia, se desprende que la Consejera denunciada realiza manifestaciones de carácter procesal tendentes a desestimar la queja presentada en su contra al argumentar la frivolidad y ociosidad de la misma, al carecer de pruebas que acrediten las conductas denunciadas, y que las mismas no poseen sustento a partir de premisas totalmente equivocadas y erróneas.

Esta autoridad electoral considera **infundada** dicha excepción procesal por las consideraciones que se expresan a continuación:

El artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Remoción dispone que una queja o denuncia es frívola cuando:

*(...) se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; las que **refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito** y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad y;*

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)
(énfasis añadido)

En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴⁴, reitera que el calificativo frívolo se refiere “(...) a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”.

Así, la tesis de jurisprudencia referida detalla que en aquellas situaciones donde a partir del contenido del escrito la frivolidad resulta notoria simplemente a partir de la lectura del mismo, las disposiciones adjetivas suelen determinar que se decrete un desechamiento de plano. Sin embargo, **si la frivolidad sólo se puede advertir a partir de un estudio detenido o de manera parcial, la autoridad correspondiente se encuentra obligada a estudiar de fondo la cuestión planteada.**

De tal forma, para determinar la procedencia de la excepción presentada por la denunciada, resulta necesario analizar si la conducta denunciada consistente en contar con una plaza de base como Oficial “R”, adscrita a la Oficina del Secretario de Gobernación, encuadra en alguno de los supuestos que a partir de lo expuesto constituyen una queja frívola, en la que no se pueda alcanzar jurídicamente la pretensión por alguna de las razones que se estudian a continuación:

1. De manera notoria y evidente no se encuentra al amparo del Derecho

Contrario a lo afirmado por la denunciada, esta autoridad advierte que la conducta denunciada en el presente asunto podría actualizar la causal de remoción

⁴⁴ Consultable en la URL <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad>.

establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; y 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción; lo anterior con relación a los artículos 116, párrafo 2, norma IV, inciso c), numeral 4 de la CPEUM; 3, fracción II de la Constitución Local, 8 del Código Electoral Local, 7, fracción IV; y 9 fracción X del Código de Ética, al presuntamente vulnerar los principios de imparcialidad e independencia.

Es por ello que conforme fue dispuesto en el acuerdo de seis de julio del año en curso, en el momento procesal oportuno se determinó procedente la admisión del presente asunto.

2. Hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad

Del escrito de denuncia que dio inicio al presente procedimiento se desprende la posible comisión de un hecho que, de la simple lectura del escrito y en el momento procesal oportuno, no se podía descartar como falso, ya que se describieron de manera concisa y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fue presuntamente realizado.

Adicionalmente, se remitieron en el escrito de denuncia pruebas consistentes en copias simples de oficios con solicitudes de licencias sin goce de sueldo de la plaza de base como Oficial "R", adscrita a la Oficina del Secretario de Gobernación, y movimientos de personal vinculados con la Consejera Electoral denunciada, con el propósito de corroborar el dicho de la denunciante. En ese sentido, la autoridad competente recabó pruebas relacionadas con los hechos denunciados.

De tal forma, la pretensión de la denunciante es que se remueva a Evangelina Mendoza Corona de su cargo, fin que encuentra sustento en la normativa descrita en párrafos anteriores, aunado a que aportó las pruebas que consideró pertinentes para dar soporte fáctico a sus aseveraciones sobre la conducta atribuible a la Consejera denunciada.

En consecuencia, al advertir elementos mínimos sobre la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad aplicable, la UTCE inició la investigación

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

correspondiente de la que se desprendieron elementos para admitir la queja bajo estudio, y otorgarle el derecho de audiencia a la Consejera denunciada; lo cual es suficiente para realizar un estudio de fondo del asunto, con independencia del sentido de fondo del presente procedimiento.

Criterio similar ha sostenido este Consejo en las resoluciones identificadas con las claves INE/CG514/2015, INE/CG187/2016 y INE/CG1184/2018.⁴⁵

Por lo expuesto, al resultar **infundada** la excepción hecha valer por la Consejera denunciada, y no actualizarse alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del presente asunto, se procede a realizar su estudio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento central de la denunciante

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados refieren medularmente que la denunciada, en su calidad de Consejera Electoral del IEEP, ha realizado presuntamente conductas que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral, al contar con una plaza de base como Oficial "R", adscrita a la Oficina del Secretario de Gobernación, encontrándose en una situación de subordinación ante un tercero.

En ese sentido, la denunciante manifiesta que la Consejera denunciada cuenta con licencia sin goce de sueldo respecto de la plaza mencionada, lo que evidencia el interés de no separarse de manera definitiva del cargo en el Gobierno del Estado, atentando contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.

⁴⁵ Consultables en las URL https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_01/CGex1_201508-12_rp_1.pdf, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81341/CGex201604-06-rp-4-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98208/CGor201808-23-rp-15-1.pdf>.

Cabe señalar que a partir de diligencias de investigación realizadas por la UTCE, de la declaración de modificación patrimonial y de intereses correspondiente al año dos mil veintiuno (de fecha treinta y uno de mayo del mismo año),⁴⁶ la Consejera denunciada indicó que laboró en la Oficina Particular del Secretario de la Secretaría General de Gobierno como analista, con la función principal de coordinación de agenda, del cinco de julio de dos mil cinco al quince de noviembre de dos mil veintiuno, fecha posterior a que hubiera asumido su encargo como Consejera Electoral.

B. Hechos derivados de la investigación.

Como fue expuesto en el apartado de Antecedentes, derivado de la denuncia presentada, la UTCE requirió información a diversas instituciones mediante acuerdos de fecha veinte de abril, dieciocho de mayo y trece de junio del presente año, con el propósito de allegarse de elementos para determinar si la Consejera denunciada había ejercido algún empleo, cargo o comisión contrario a los permitidos por el artículo 116, segundo párrafo, norma IV, inciso c), numeral 4 de la CPEUM, en contravención a la imparcialidad e independencia de la función electoral.

En ese contexto, la UTCE requirió al SAT diversa información respecto de la situación fiscal de la consejera denunciada, y de cuya respuesta se advirtió que fueron emitidos diversos CFDI por el concepto de "Ingresos" y "Nómina" por diferentes personas físicas y morales dentro del periodo en que se ha desempeñado como Consejera Electoral del IEEP, del tres de noviembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno.

De dichos conceptos, se destaca la existencia de CFDI correspondientes a la BUAP (quince pagos, por concepto de nómina, del cinco al veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por un monto total de \$34,974.18 M.N) y al Gobierno del estado de Puebla (diez pagos, por concepto de nómina, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por un monto total de \$153,515.52 M.N.).

⁴⁶ Visible a foja 335.

Derivado de la investigación, al cerciorarse de la existencia objetiva de los hechos señalados anteriormente, la UTCE emplazó mediante acuerdo de seis de julio del presente año a la Consejera Electoral denunciada en el presente asunto respecto de la existencia de algún empleo, cargo o comisión contrario a lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, norma IV, inciso c), numeral 4 de la CPEUM, a partir de los indicios obtenidos durante la investigación.

C. Defensa central de la denunciada

1. Niega que su independencia e imparcialidad esté comprometida o que tenga una situación de subordinación frente a un tercero, mucho menos frente al gobierno local, pues actualmente únicamente labora en el IEEP.

Acepta contar con una plaza bajo el régimen de BASE, en la categoría G0020 como OFICIAL "R", adscrita a la Oficina del C. Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, con número de plaza 877, por lo que no es un hecho controvertido con una plaza de base como Oficial "R", adscrita a la Oficina del Secretario de Gobernación de esa Entidad.

Sin embargo, señala que desde el momento de su designación cuenta con una licencia sin goce de sueldo, por lo que niega categóricamente que actualmente desempeñe algún cargo en dicha dependencia, y desde que fue designada como consejera electoral en ningún momento lo ha hecho.

De ahí que manifiesta que no se actualiza la vulneración a la independencia e imparcialidad de la función electoral, al no encontrarse subordinada al ente gubernamental que refiere la denunciante. A fin de robustecer su dicho, realiza una exposición sobre los elementos que constituyen una relación laboral, así como que es una licencia sin goce de sueldo, concluyendo que "La principal consecuencia jurídica que se presenta cuando a un trabajador se le otorga una licencia sin goce de sueldo es la interrupción de la relación laboral, en atención a que durante el periodo de licencia, el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede prestar sus servicios a otro empleador".

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Indica que la situación anterior ha sido confirmada por la Secretaría de Administración, mediante el Memorandum DRH/1207 /2022, y que no ha recibido remuneración económica alguna de dos mil dieciocho a la fecha.

Aunado a ello, señala que el Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría de Administración, mediante oficio de veintiuno de junio del presente año, manifestó que los comprobantes fiscales de nómina señalados por el SAT a la UTCE, de los cuales aparece como receptora, fueron pagados en dos mil quince, antes de ser nombrada consejera electoral; sin embargo, por un error del propio gobierno fueron re expedidos posteriormente, pero en ningún momento implicó la recepción de alguna remuneración después de que asumiera el cargo de Consejera.

Finalmente, respecto de la declaración patrimonial y de intereses correspondiente al año dos mil veintiuno, refiere que se trata de un error humano el que haya indicado que la fecha de conclusión de su relación laboral con la Secretaría de Gobernación fuera el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno. Manifiesta que ello se acredita a partir de que la fecha de presentación de dicha declaración fue mayo de dos mil veintiuno, resultado imposible que hiciera una manifestación respecto de hechos futuros en la misma.

2. Respecto a la existencia de pagos emitidos por la BUAP, indica que a partir de los elementos que obran en el expediente se desprende que la razón por la cual dicha institución emitió comprobantes fiscales de nómina a su favor en noviembre de dos mil dieciocho, con posterioridad a la fecha en la que concluyó la relación laboral con la Universidad, se debe a cuestiones de carácter administrativo, sin que ello implique que recibió ingreso alguno posterior a que asumió su cargo de Consejera Electoral.

3. Con relación a otros hechos contrarios a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 2, norma IV, inciso c), numeral 4 de la CPEUM, en ningún momento se desprende que esas facturas hayan sido emitidas por su persona, ni que sean por concepto de ingresos percibidos, sino que son facturas que fueron emitidas a su favor, por lo que es la receptora de las mismas, a partir de gastos que realizó por diversos conceptos. Para ello realiza un estudio de lo que son los CFDI, las clases que existen (haciendo

énfasis en los comprobantes de ingresos y comprobantes de nómina), así como el emisor y receptor de los mismos.

De tal forma, concluye que los comprobantes fiscales identificados como "Ingresos", no corresponden a percepciones que haya recibido, sino que se trata de gastos que ella realizó a distintas personas derivado de la prestación de servicios profesionales, ya que indica que el emisor de un CFDI es la persona física o moral que recibe un pago y el receptor es la persona para la cual fue emitido el comprobante, razón por la que en los CFDI obtenidos por la UTCE el RFC receptor siempre corresponde a la Consejera denunciada y el emisor a distintas personas de las que requirió servicios. Para corroborar lo anterior remite ejemplos de facturas cuyo monto y hora de emisión corresponde a lo señalado por la SHCP en la respuesta que proporcionó a esta autoridad.

D. Fijación de la *litis*, conforme a la naturaleza del procedimiento de remoción

Se denuncia que la conducta atribuida a la Consejera Evangelina Mendoza Corona, actualiza la causa grave de remoción prevista en el párrafo 2, inciso a) de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consistente en ***“Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”***.

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar **aquellas conductas graves** que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.**

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone en el ejercicio y desempeño de su encargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, por lo que, para tener

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

por acreditada alguna conducta irregular en los términos sancionables conforme a la naturaleza del procedimiento que se resuelve, es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la o el Consejero Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa relativa a que se actualice **una conducta que atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquiera que genere o implique subordinación respecto de terceros**, tiene como fin último que la o el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la CPEUM, establece una serie de prohibiciones para las y los Consejeros electorales de los OPLE relacionadas, entre otros aspectos, con el impedimento de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados, en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Dicha prohibición constitucional es de observancia obligatoria, en tanto que tiene por objeto garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de las y los Consejeros de los OPLE, y así evitar que las determinaciones que dicten o adopten estos últimos en el ejercicio de sus funciones, se encuentren sometidas a algún tipo indicación, instrucción, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos u otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, derivado de esa remuneración.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior,⁴⁷ al sostener que la prohibición constitucional de recibir remuneración diferente a la que se obtiene por el cargo de consejero electoral resulta clara. Luego entonces, a decir de la propia Sala, si el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE prevé como causal de remoción la realización de conductas graves que atenten contra la imparcialidad o que impliquen

⁴⁷ Juicio ciudadano SUP-JDC-805/2017, consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0805-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

subordinación a terceros, es claro que dicho supuesto se presenta cuando se acredite la obtención de una remuneración en los términos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE como Órgano Constitucional Autónomo a nivel estatal, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

En ese tenor se tiene que la imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Incluso, el Pleno de la SCJN ha determinado en sus jurisprudencias de rubros **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁴⁸, y **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU**

⁴⁸ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 170238; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 12/2008 Página: 1871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>

EJERCICIO.⁴⁹, que una de las características más importantes de estos Órganos es contar con autonomía e independencia funcional y financiera. En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior, de rubro **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.⁵⁰

De tal manera, el inciso a) del precepto normativo aplicable tiene como objetivo el garantizar que las personas titulares de las consejerías electorales ejerzan las labores a su cargo de manera independiente e imparcial, ajena a cualquier intromisión por parte cualquier actor, en pleno cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

A partir de lo anterior, se tiene que la *litis* a resolver en el presente asunto consiste en **determinar si la Consejera Evangelina Mendoza Corona, se ha desempeñado en otro empleo, cargo o comisión remunerado, mientras ejerce su cargo como Consejera Electoral del IEEP, así como la posible realización de conductas que le han generado un ingreso que atenten contra los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, incumpliendo con ello la restricción contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4o de la CPEUM, que establece que “los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia”, y con ello la actualización de la causal de remoción establecida en los artículos 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; y 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción.**

E. Precisión de los hechos materia de la presente determinación

⁴⁹ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

⁵⁰ Tesis CXVIII/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES.ELECTORALES.LA.INDEPENDENCIA.EN.SUS.DECISIONES.ES.UNA.GARANT%c3%8da.CONSTITUCIONAL>

Año 2002, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Derivado del análisis de las conductas imputadas a la Consejera denunciada, resulta pertinente realizar una línea temporal de su desarrollo profesional hasta su nombramiento como Consejera Electoral del IEEP. En ese contexto, de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. El primero de julio de dos mil cinco, Evangelina Mendoza Corona ingresó a laborar en la Secretaría General de Gobierno bajo el régimen de *HONORARIOS*, en el puesto de *ANALISTA ESPECIAL*, cuya área de adscripción era la Dirección General Administrativa.⁵¹
2. El veintiocho de octubre de dos mil ocho, Evangelina Mendoza Corona suscribió un convenio de relación laboral con el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado de Puebla y Organismos Descentralizados, mediante el cual renunció a su plaza de *HONORARIOS* para ocupar una plaza bajo el régimen de *BASE* (definitiva).⁵²
3. El primero de noviembre de dos mil ocho, Evangelina Mendoza Corona causó alta en la Secretaría de Gobernación, con el régimen de *BASE*, adscrita a la Oficina del Secretario.⁵³
4. En septiembre de dos mil diez, Evangelina Mendoza Corona comenzó a laborar en la BUAP como docente.⁵⁴
5. El quince de noviembre de dos mil quince, Evangelina Mendoza Corona ingresó a laborar en el IEEP, como *Asistente de Consejero*, adscrita al Consejo General, por lo que solicitó **licencia sin goce de sueldo** en la Secretaría de Gobernación, del periodo de dieciséis de noviembre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil dieciséis, de la cual solicitó diversas ampliaciones.⁵⁵

⁵¹ Visible a foja 183 frente.

⁵² Visible a foja 183 vuelta.

⁵³ Visible a foja 183 vuelta.

⁵⁴ Visible a foja 560 vuelta.

⁵⁵ Visible a foja 560.

6. El primero de octubre de dos mil dieciocho presentó su renuncia al cargo de *Asistente de Consejero*, para registrarse como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Electoral en el marco de la renovación del Consejo General del IEEP.⁵⁶

7. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1369/2018 de este Consejo General, fue designada Consejera Electoral, iniciando su encargo el tres de noviembre de dos mil dieciocho⁵⁷, manteniendo su licencia sin goce de sueldo en la Secretaría de Gobernación hasta la fecha en que se actúa.

8. La BUAP suspendió la relación de trabajo con Evangelina Mendoza Corona, a partir del tres de noviembre de dos mil dieciocho al dos de noviembre de dos mil veinticinco.⁵⁸

F. Marco normativo

Para que este Consejo se encuentre en aptitud de dilucidar la controversia que se le presenta, es necesario delimitar las normas que rigen el actuar de las y los Consejeros Electorales de los OPLE; por lo que resulta necesario el analizar los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones laborales entre las dependencias del Estado de Puebla y sus trabajadores, para determinar si las conductas realizadas por parte de la Consejera denunciada encuadran en el supuesto previsto por el artículo 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE.

I. PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL EJERCICIO DE CONSEJERÍAS ELECTORALES

⁵⁶ Visible a foja 561.

⁵⁷ Visible a foja 561.

⁵⁸ Visible a foja 488.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 4º de la **CPEUM**, establece una prohibición y/o restricción expresa para las personas que funjan como Consejeras y Consejeros Electorales, como se señala en lo conducente:

“Artículo 116. (...)

*los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: 4º. **Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.***

(...)”

(énfasis añadido)

Dicha restricción fue acogida por la **Constitución Local** en el artículo 3, fracción II, párrafos 1, 4 y 10, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3.

El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

(...)

*II.- **El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las***

elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

(...)

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

(...)

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(...)"

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral Local, replica lo establecido por las Constituciones Federal y Local:

“ARTÍCULO 88.- Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario General y el Director General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.”

(énfasis añadido)

En ese tenor, la Constitución Federal es clara con la prohibición que tienen las y los Consejeros Electorales para desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante su encargo en la función electoral, restricción que ha sido replicada por los ordenamientos locales.

Así, para garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de los órganos electorales, el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE prevé dentro de las causales por las que pueden ser removidos las y los Consejeros Electorales lo siguiente:

“Artículo 102. (...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

(...)”

(énfasis añadido)

II. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO DE PUEBLA

En congruencia con la normativa señalada anteriormente, y por guardar estrecha relación con los hechos denunciados, a continuación se analizan las normas que rigen las relaciones entre el Estado de Puebla y sus trabajadores. Cabe señalar que mediante oficio SG/CGA/0796/2022, de veintinueve de abril del presente año, la Coordinación General de Administración informó que de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintidós han estado vigentes las siguientes regulaciones:

- Condiciones Generales de Trabajo 2017
- Condiciones Generales de Trabajo 2018
- Condiciones Generales de Trabajo 2019
- Condiciones Generales de Trabajo 2020

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Además, esta autoridad señala como un hecho notorio que recientemente fueron modificadas las Condiciones Generales de Trabajo. Sin embargo, esta autoridad advierte que el articulado que se inserta a continuación no ha sufrido modificaciones en las normativas antes descritas.

Así, De conformidad con el artículo 20, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo: *“se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario.**” Énfasis añadido*

Las **Condiciones Generales** vigentes a partir de julio de dos mil dieciocho hasta octubre de dos mil diecinueve, definen al *TRABAJADOR* como **el personal de base que presta sus servicios, físicos, intelectuales o de ambos géneros de manera personal subordinada**, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Descentralizados⁵⁹; por su parte la **LTSEP**, vigente de dos mil catorce al dos mil diecinueve, define como *TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO* a **toda persona que presta a los Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros mediante la percepción de un sueldo y en virtud de nombramiento a su favor legalmente expedido o por efecto de su inclusión en lista de raya**⁶⁰.

De lo anterior se observa que los elementos esenciales de la relación laboral son:

- a) La prestación de un servicio físico, intelectual o de ambas especies;
- b) La prestación del servicio debe ser de manera **subordinada** y;
- c) La prestación del servicio **es remunerada a través del pago de un salario.**

De igual forma, la **LTSEP**, establece *que son obligaciones de los Titulares de los Poderes del Gobierno del Estado: **conceder licencias sin goce de sueldo a los Trabajadores**, para el desempeño de las comisiones sindicales que se le confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en*

⁵⁹ Artículo 3, fracción XXVIII.

⁶⁰ Artículo 2, que no ha sido modificado en la reforma de 2022.

dependencias diferentes a la de su plaza o como funcionario de elección popular⁶¹, entre otras.

Por su parte, las **Condiciones Generales** definen a la *LICENCIA* como *el **permiso** que otorgan de manera discrecional los Titulares del Gobierno al trabajador, **para no asistir a su fuente laboral temporalmente**, dejando de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado no mayor a seis meses⁶², asimismo, establece que las licencias pueden ser **sin goce de sueldo⁶³ y con goce de sueldo.***

Además, se advierte que la licencia sin goce de sueldo presenta las siguientes características:

- a) Es un **permiso** que el Titular otorga de manera **discrecional** al trabajador derivado de la solicitud presentada por este último;
- b) Mediante el permiso, **el trabajador deja de asistir a su fuente de trabajo y deja de prestar sus servicios** de manera temporal y determinada y;
- c) Durante el tiempo que dure la licencia, al no estar al servicio del Titular, **el trabajador deja de percibir su sueldo.**

A partir de la delimitación de los elementos anteriores, esta autoridad analizará si las conductas realizadas por la Consejera denunciada encuadran en el supuesto previsto por el artículo 102, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.

G. Estudio de la conducta

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral analizar si las conductas atribuidas a la Consejera denunciada se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si con dicho actuar se afectaron de manera significativa las reglas, principios y normas aplicables en la materia electoral y, consecuentemente, procede la remoción de su encargo.

⁶¹ Artículo 39, fracción VII, que no ha sido modificado en la reforma de 2022.

⁶² Artículo 31, que no ha sido modificado en la Condiciones Generales de los años 2019 y 2020, éstas últimas continúan vigentes.

⁶³ Artículo 32, fracción I, inciso a), que no ha sido modificado en la Condiciones Generales de los años 2019 y 2020, éstas últimas continúan vigentes.

Por cuestión de método, se procede al estudio del caso concreto a partir de la siguiente división de presuntos hechos: I) la relación laboral de la denunciada en la Secretaría de Gobernación; II) la relación laboral de la denunciada con la BUAP; y finalmente, III) otros ingresos que pudieran constituir subordinación respecto de terceros.

I. La supuesta relación laboral de la denunciada en la Secretaría de Gobernación

De las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, mediante oficio identificado con el número SG/CGA/0796/2022⁶⁴ de veintinueve de abril del presente año, la Coordinación General de Administración informó que la Consejera denunciada cuenta con una plaza bajo el régimen de BASE como Oficial R, categoría G0020, con número de plaza 877, misma que se encuentra con una licencia sin goce de sueldo vigente desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince.

En consonancia con ello, de las constancias que obran en autos se desprenden diversas documentales que acreditan la existencia de una **licencia sin goce de sueldo** de la Consejera denunciada respecto de la plaza de base Oficial R Categoría G0020, mismas que se enuncian a continuación:

1. Mediante oficio número DVD/076/2022 emitido por el ISSSTEP⁶⁵, se informó que la Consejera denunciada causó baja como trabajadora de la Secretaría de Gobernación la primera quincena de noviembre de dos mil quince, por gozar de una licencia **sin goce de sueldo**;
2. La Secretaría de Administración, mediante Memorándum DRH/1207/202, de veintiséis de mayo del presente año, remitió en **copia certificada los movimientos de personal y escritos de solicitud de Licencia sin Goce**

⁶⁴ visible a fojas 183 a 186.

⁶⁵ visible a foja 178.

de Sueldo de 2015 a la fecha del mismo⁶⁶;

3. La Coordinación General de Administración remitió por oficio SG/CGA/977/2022, de fecha veintiséis de mayo del presente año, los escritos presentados por la Consejera Electoral Evangelina Mendoza Corona por los que **solicita la extensión de la licencia sin goce de sueldo** desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil veintidós por un periodo ininterrumpido⁶⁷; y
4. La Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/DJ/457/2022 indicó que la Consejera Electoral Evangelina Mendoza Corona cuenta con una plaza de base Oficial R Categoría G0020, misma que se encuentra en **Licencia sin Goce de Sueldo desde el dieciséis de noviembre de dos mil quince**.⁶⁸;

Por su parte, la Consejera denunciada reconoció que de dos mil cinco a dos mil quince tuvo una relación laboral con la Secretaría de Gobernación, y que **desde noviembre de dos mil quince solicitó una licencia sin goce de sueldo para ocupar otro cargo dentro de la administración pública**, de la cual ha solicitado varias prórrogas para poder desempeñar su cargo como Consejera Electoral del IEEP.

Así, esta autoridad advierte que **es un hecho reconocido por la denunciada y aceptado por distintas dependencias del Estado de Puebla** que la Consejera denunciada cuenta con una plaza bajo el régimen de BASE como Oficial R, categoría G0020, con número de plaza 877, adscrita a la Secretaría de Gobernación de esa Entidad y que existe **una licencia sin goce de sueldo a favor de la misma** en esa plaza.

Ahora bien, tal como fue establecido en el apartado relativo al marco normativo, las **Condiciones Generales** definen a la *LICENCIA* como "(...) el **permiso** que otorgan de manera discrecional los Titulares del Gobierno al trabajador, **para no asistir a**

⁶⁶ Disponibles de fojas 239 a 266.

⁶⁷ Fojas 418 al 433

⁶⁸ Foja 465 reverso

su fuente laboral temporalmente, dejando de cubrir su jornada laboral por un tiempo determinado no mayor a seis meses (...) ⁶⁹; y que las licencias pueden ser **sin goce de sueldo** ⁷⁰ y con goce de sueldo.

Así, se puede concluir que una licencia sin goce de sueldo se trata de una facultad discrecional del patrón para permitir que un trabajador deje de asistir al trabajo. Los supuestos por los que podrá otorgarse se encuentran dispuestos en el artículo 32 las Condiciones Generales, mismo que, en lo que interesa al presente estudio, dispone el supuesto **“por ocupar un puesto de confianza en la misma dependencia de su ADSCRIPCIÓN o en otra”**.

Asimismo, los efectos de una licencia sin goce de sueldo respecto de una relación laboral han sido detallados en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación. Entre ellas se encuentra la tesis aislada XVII.1o.P.A.77 L⁷¹ de rubro **“ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA CALCULARLA DEBEN INCLUIRSE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS Y EXCLUIRSE LOS DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO”**, la cual en lo conducente indica lo siguiente:

ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA CALCULARLA DEBEN INCLUIRSE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS Y EXCLUIRSE LOS DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De una interpretación armónica del artículo 162, en relación con los diversos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, y en busca de lo más favorable al trabajador, debe concluirse que para el cómputo de la antigüedad debe considerarse el tiempo efectivo de servicios y no el tiempo efectivamente trabajado, por lo que en su cálculo deben incluirse los días que el empleado laboró, los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgo de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso, legales y contractuales y, en general,

⁶⁹ Artículo 31, que no ha sido modificado en la Condiciones Generales de los años 2019 y 2020, éstas últimas continúan vigentes.

⁷⁰ Artículo 32, fracción I, inciso a), que no ha sido modificado en la Condiciones Generales de los años 2019 y 2020, éstas últimas continúan vigentes.

⁷¹ Consultable en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182721>.

*todos aquellos otros en que el trabajador hubiere permanecido a disposición del patrón, aun cuando no hubiese realizado su labor, pero siempre que hubiera **subsistido la relación de trabajo**. En consecuencia, cuando al trabajador se le autorice disfrutar de licencia sin goce de sueldo, **los días que inasista no deben comprenderse en el cálculo de su antigüedad, porque al no haber permanecido bajo la disposición del empleador el vínculo de trabajo quedó interrumpido y durante ese lapso no existió dependencia ni subordinación, elementos que son imprescindibles.** (...)*

(énfasis añadido)

En similar tenor, la tesis aislada XVII.1o.C.T.26 L de rubro **ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL LAPSO MATERIA DE PERMISOS O LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO OTORGADOS AL TRABAJADOR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.")**,⁷² dispone que:

ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL LAPSO MATERIA DE PERMISOS O LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO OTORGADOS AL TRABAJADOR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.").

Tratándose de la determinación de la antigüedad laboral, el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo otorgados al trabajador no debe incluirse para su cómputo, porque en dicho supuesto, aquél no se encuentra bajo la disposición del empleador, pues el vínculo de trabajo quedó interrumpido y, por ende, en ese tiempo no existió dependencia ni subordinación, esto es, no puede

⁷² Consultable en la URL <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180406>

incluirse el tiempo en que el obrero se separa voluntariamente mediante ese tipo de permisos o licencias, ya que mientras duren es incuestionable que el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede estar dedicado a la prestación de un servicio para otro empleador, por lo que no sería procedente obligar a la patronal a computar la antigüedad respecto de un tiempo en el que no tiene responsabilidad para con el trabajador, ni éste para con aquélla, máxime que la prestación referida es un reconocimiento al tiempo que el trabajador dedicó al patrono en la vigencia de una relación laboral. (...)

(énfasis añadido)

Así, a partir de los criterios antes referidos, es dable concluir que **la licencia sin goce de sueldo interrumpe la relación laboral entre patrón y trabajador**, en atención a que no se actualizan los elementos esenciales de una relación de trabajo.

Es por ello que a continuación se exponen los efectos de la licencia sin goce de sueldo en la situación jurídica de la Consejera denunciada, **para determinar si existe o no una relación laboral con la Secretaría de Gobernación:**

a) La prestación de un servicio físico, intelectual o de ambas especies;

Mediante oficio identificado con el número SG/CGA/977/2022,⁷³ de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de las Condiciones Generales, **la Consejera denunciada actualmente no tiene funciones y/o atribuciones temporalmente**. Asimismo, indicó que sus obligaciones dentro de dicha dependencia, al contar con una licencia sin goce de sueldo, se encuentran interrumpidas.⁷⁴

⁷³ Fojas 418 al 433

⁷⁴ Foja 356

De lo anterior se desprende que durante el periodo que la Consejera Electoral denunciada ha contado con licencia sin goce de sueldo, no ha tenido desempeño de algún encargo en la Secretaría de Gobernación de esa Entidad.

b) La prestación del servicio debe ser de manera subordinada

Mediante oficio SG/CGA/977/2022, de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Coordinación General de Administración hizo de conocimiento a esta autoridad que la Consejera denunciada, al contar con una licencia sin goce de sueldo, no tiene un superior jerárquico temporalmente. Esto es, que **la Consejera Electoral denunciada no se encuentra en una condición de subordinación respecto de ninguna persona integrante de la Secretaría de Gobernación.**

c) La prestación del servicio es remunerada a través del pago de un salario.

Mediante oficio SC/CGA/0796/2022, emitido por la Coordinación General de Administración, de fecha veintinueve de abril del presente año, la Secretaría de Gobernación informó que Evangelina Mendoza Corona, no ha percibido remuneración económica por desempeñar funciones u ocupar una plaza en la Secretaría de Gobernación en el periodo de 2018 a la fecha, ya que como se ha manifestado, se encuentra gozando de una licencia sin goce de sueldo.⁷⁵

Adicionalmente, esta autoridad advierte de las constancias que obran en autos que, mediante memorándum DRH/1207/2022, la Secretaría de Administración informó que “de la búsqueda en los archivos electrónicos (sistema de pago) no se encontró antecedente de que la C. Evangelina Mendoza Corona reciba o recibiera percepción alguna en el periodo mencionado”, reiterando que la Consejera Electoral denunciada “no ha percibido remuneración alguna desde 2015 a la fecha.”⁷⁶

En ese sentido, el mismo documento refiere que los CFDIs emitidos a favor de la C. Evangelina Mendoza Corona se reexpidieron en virtud de que **el concepto P_38**

⁷⁵ 184 reverso

⁷⁶ F. 238

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

(Despensa) fue gravado en la nómina de la Consejera denunciada; y que, por lo que hace al ejercicio dos mil veintiuno, la C. Evangelina Mendoza Corona no recibió pago alguno por parte del Gobierno del Estado de Puebla⁷⁷. Misma información fue reiterada por la Dirección Jurídica de la misma dependencia, mediante oficios SA/DJ/457/2022⁷⁸ y SA/DJ/520/2022⁷⁹.

En similar tenor, la Coordinación General de Administración, mediante oficio SG/CGA/977/2022, de fecha veintiséis de mayo del presente año, informó que **la Consejera denunciada, al contar con licencia sin goce de sueldo, no recibe pago alguno por parte de la Secretaría de Gobernación.**

Así, de las respuestas proporcionadas por las dependencias requeridas del Estado de Puebla se desprende que durante el periodo que la Consejera denunciada ha desempeñado su cargo como Consejera Electoral, no ha recibido percepción alguna por parte de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, a partir de la situación jurídica en la que se encuentra la Consejera denunciada, **esta autoridad advierte que no existe una relación laboral de la denunciada con la Secretaría de Gobernación**, pues si bien cuenta con una plaza de base en esa dependencia, existe una suspensión temporal del vínculo entre ambas partes, que tiene como resultado el detener los efectos de la misma, sin que se puedan acreditar los elementos que la componen (la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambas especies, la prestación de un servicio subordinado y la remuneración a través del pago de un salario) .

La circunstancia anterior ha sido ratificada a través de respuestas de distintas dependencias del Estado de Puebla que obran en los autos del expediente citado

⁷⁷ F. 519 reverso.

⁷⁸ F. 465 reverso

⁷⁹ F. 519reverso

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

al rubro. Así, mediante memorándum DRH/1207/2022, la Secretaría de Administración informó que la Consejera denunciada **“no tiene una relación laboral al encontrarse de Licencia sin Goce de Sueldo desde 2015”**.⁸⁰ En el mismo sentido, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/DJ/457/2022 indicó que la Consejera denunciada **“(…) no tiene una relación laboral al encontrarse de Licencia sin Goce de Sueldo desde 2015”**.⁸¹

Con relación a la declaración patrimonial y de intereses correspondiente al año dos mil veintiuno, presentada por la Consejera denunciada, en la que asentó que su relación laboral con la Secretaría de Gobernación concluyó el quince de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciada señaló que **se trató de un *lapsus calami* en el indebido llenado de la misma.**

Al respecto, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la manifestación de la denunciada genera un suficiente grado de convicción para esta autoridad respecto a que esa información se debió a un *lapsus calami*, ya que las fechas señaladas en la declaración patrimonial constituyen una imposibilidad material. Ello en virtud de que la fecha del documento es **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, mientras que se indica que la relación laboral con la Secretaría de Gobernación **concluyó en una fecha posterior a dicho documento (quince de noviembre de dos mil veintiuno)**, tal como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:

Imagen de la fecha de presentación de la declaración patrimonial y de intereses⁸²

⁸⁰ Foja 238.

⁸¹ Foja 465, reverso.

⁸² F. 330

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

DECLARACIÓN
MODIFICACIÓN

CONTRALORIA INTERNA

DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES
DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN 2022.

ID DE DECLARACIÓN: [REDACTED]
R: [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: 31/05/2022

PRESENTE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32 Y 33 FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Imagen de la fecha de conclusión de la relación laboral con la Secretaría de Gobernación de la declaración patrimonial y de intereses⁸³

AMBITO/SECTOR EN EL QUE SE LABORAL	PÚBLICO	
NIVEL	ESTATAL	
AMBITO PÚBLICO	EJECUTIVO	
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	
AREA DE ADSCRIPCIÓN	OFICINA PARTICULAR DEL SECRETARIO	
EMPLEO CARGO O COMISIÓN	ANALISTA	
FUNCIÓN PRINCIPAL	COORDINACIÓN DE AGENDA	
FECHA INGRESO	05/07/2005	FECHA EGRESO 15/11/2021
UBICACIÓN	EN MÉXICO	

Adicionalmente, de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, no se advirtieron indicios que pudieran llevar a concluir a esta autoridad que existió alguno

⁸³ F 335

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

de los elementos que componen una relación laboral entre la Secretaría de Gobernación y la Consejera denunciada.

Respecto de la existencia de CFDIs a favor de la Consejera denunciada, emitidos por la Secretaría de Gobernación, le asiste la razón a la denunciada al señalar que los mismos corresponden a pagos realizados por Evangelina Mendoza Corona al Gobierno del Estado por distintos conceptos de servicios prestados por esa entidad. Dicha circunstancia se puede apreciar de las pruebas proporcionadas por la Consejera denunciada consistente en los comprobantes fiscales y los documentos que expide el SAT a través de la verificación de los comprobantes fiscales digitales por internet, de los cuales se aprecia que los comprobantes fiscales generados por el Gobierno del Estado de Puebla, bajo el rubro de “Ingresos” corresponden a las siguientes operaciones:

Nombre del emisor	Servicio prestado
Gobierno del Estado de Puebla	Expedición digital de copia certificada de acta de nacimiento
	Expedición de certificado de libertad de gravamen y avisos preventivos
	Anotación o cancelación de avisos preventivos
	Expedición de certificado de libertad de gravamen y avisos preventivos
	Inscripción de crédito con garantía
	Declaración de adquisición, transmisión de inmuebles y derechos reales

Finalmente, esta autoridad considera infundado el argumento de la denunciante consistente en que el contar con una licencia sin goce de sueldo evidencia el interés de la Consejera denunciada de no separarse de manera definitiva del cargo en el gobierno del Estado, ya que dicha afirmación consiste en un hecho futuro de realización incierta, la cual ha sido definida por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018⁸⁴ como actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

⁸⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

No pasa desapercibido para esta autoridad que la renovación de la licencia sin goce de sueldo depende de la voluntad de la Consejera denunciada. En ese sentido, al momento en el que se resuelve el presente asunto, esta autoridad no cuenta con elementos para advertir que actualmente exista intención alguna de la Consejera denunciada de retomar la plaza suspendida por la licencia solicitada.

Así, la Sala Superior se ha pronunciado en los expedientes ya referidos que es necesario que los hechos de realización futura, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

De las constancias que obran en los autos, esta autoridad concluye que no se contaron con indicios que permitan advertir la comisión de alguna de las situaciones referidas.

En consecuencia, al no encuadrar la conducta denunciada con algunos de los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 3, Así, por las razones antes expuestas se considera **INFUNDADO** el concepto de agravio de estudio.

II. Relación laboral con la BUAP

Respecto de la posible existencia de una relación laboral de la Consejera denunciada con la BUAP, en respuesta a requerimiento formulado por este INE dicha institución informó mediante oficio número A.G.2856/ 2022 lo siguiente⁸⁵:

⁸⁵ Foja 488.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

*“Derivado del nombramiento como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la C. Evangelina Mendoza Corona, solicitó un permiso sin goce de salario por un año, pero toda vez que el cargo que desempeñaría tendría una duración de siete años, lo procedente fue **conceder la suspensión de la relación de trabajo**, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, **a partir del 03 de noviembre de 2018 al 02 de noviembre de 2025**, por lo que mediante oficio A.G. 5918/2018, se instruyó a la Dirección de Recursos Humanos que se aplicara dicha suspensión.”*

(énfasis añadido)

Adicionalmente, en relación con los CFDI que esta autoridad advirtió que fueron emitidos por la BUAP a favor de la Consejera denunciada con posterioridad a que se asumiera el cargo como Consejera Electoral, la institución educativa informó lo siguiente:

*“Cabe señalar que dichos CFDI, en el año 2018, por cuestiones de carácter administrativo, fueron generados de manera desfasada, por lo que **posterior al 30 de octubre de 2018, la C. EVANGELINA MENDOZA CORONA no ha percibido pago de salario o compensación alguna por parte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (...)**”*

Adicionalmente adjunta al oficio referido fotocopia de los comprobantes de pago que amparan los períodos de los CFDI referidos.⁸⁶

De tal suerte, esta autoridad advierte que la Consejera Electoral Evangelina Mendoza Corona no ha contado con una relación laboral respecto de la BUAP en el periodo que ha desempeñado tal cargo dentro del IEEP, por lo que esta autoridad considera que **no existe conducta alguna que constituya lo previsto por el artículo 2, párrafo 2, inciso a) con relación a los hechos analizados.**

III. Otros ingresos

⁸⁶ Fojas 490 a 506.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

En relación con los CFDI emitidos por diversas personas morales y físicas a favor de la Consejera denunciada, esta autoridad advierte que le asiste la razón a esta última, ya que del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que **se tratan de comprobantes fiscales emitidos a su favor por los pagos que ella realizó a diversas personas morales y físicas por concepto de servicios**; tal como se aprecia de las impresiones de los CFDI que aportó, mismos que comprueban los pagos de los servicios.

Así, de la revisión de las documentales referidas previamente se desprende que, efectivamente, los CFDI reportados por el SAT como “*ingresos*”, se trataron de servicios que la denunciada solicitó a diversas personas físicas y morales.

En consecuencia, respecto de otros posibles ingresos que la Consejera denunciada pudiera haber obtenido durante su encargo, se concluye que la conducta es **INFUNDADA**, pues los elementos de prueba causan convicción en esta autoridad de que no recibió ingresos provenientes de diversas personas físicas y morales referidas en los CFDI que fueron allegados a esta autoridad.

Derivado de las investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad, no existe elemento alguno, siquiera indiciario, que permitan concluir que la Consejera electoral Evangelina Mendoza Corona ha percibido remuneración alguna por parte de terceros, contrario a lo aseverado por la denunciante en su escrito de queja.

Por las consideraciones anteriores, las documentales públicas señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo permiten concluir: en primer lugar, la inexistencia de la relación laboral de la denunciada con la Secretaría de Gobernación; en segundo lugar, la suspensión de la relación laboral de la denunciada con la BUAP; y finalmente, la inexistencia de algún ingreso a favor de la denunciada, a excepción de aquellos que recibe por su actual labor como Consejera Electoral.

En ese sentido, Evangelina Mendoza Corona se encuentra en una situación jurídica que la coloca fuera de cualquier relación de subordinación frente a terceros por lo que hace a la materia de la *litis* del presente asunto, lo que resulta en que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE.

Con base en el marco normativo aplicable, esta autoridad destaca que la Consejera denunciada tiene una prohibición expresa durante dos años posteriores a que termine su encargo, para desempeñar algún cargo dentro de los gobiernos que deriven de las elecciones en las que ella haya participado como integrante del

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

Consejo General del IEEP, tal como lo marca el artículo 116, párrafo 2, norma IV, inciso c), numeral 4⁸⁷ de la CPEUM.

En consideración de lo anterior, la presente determinación no prejuzga sobre los actos futuros que la Consejera Evangelina Mendoza Corona pueda llevar a cabo durante el resto de su gestión o una vez concluida ésta.

Por lo anterior, y toda vez que no se acreditaron las conductas infractoras previstas en el artículo 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, imputables a la Consejera denunciada, no procede su remoción.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales iniciado en contra de Evangelina Mendoza Corona, respecto del hecho denunciado en el presente asunto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, inciso a) en los términos expresados en el Considerando **TERCERO**, apartado **G** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁸⁸, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

⁸⁷ Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

⁸⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EMS/JL/PUE/2/2022

TERCERO. NOTIFÍQUESE. Personalmente a la Consejera denunciada y por **estrados** a la denunciante⁸⁹ y a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

⁸⁹ De conformidad con el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós dictado en el presente procedimiento. Visible a fojas 1248 a 1261.